

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, un requerimiento a la parte demandante para que aportara la copia cotejada de los documentos enviados al ejecutado, los cuales se adjuntaron al aviso notificadorio, así como la constancia de entrega a su destinatario, concediéndole un término de 30 días para ello, decisión signada noviembre 28 del año 2018; desde entonces no se tienen más actuaciones de parte y, por ende, la notificación personal nunca se hizo efectiva, pues no existe prueba de su entrega. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	379
RADICACION:	255724089001-2018-00337
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	KAROL XIMENA LÓPEZ ANGULO
EJECUTADO:	RODNEY GONZÁLEZ BEDOYA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado septiembre 24 del año 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo y se ofició a Migración Colombia para impedir la salida del país al ejecutado. No obstante, aun cuando se intentó la notificación personal y por aviso, la misma nunca pudo ser concretada o perfeccionada; por eso, se tiene como última actuación, el auto fechado noviembre 28 del año 2018, a través del cual, se estaba requiriendo a la demandante, quien por demás se encontraba actuando a través de la Comisaría de Familia y en representación legal de su menor hija Elizabeth González López, para que procediera a allegar los documentos cotejados enviados con el aviso

notificatorio, así como la constancia de envío, concediéndole un término de 30 días para ello, sin que nunca se hubiese allegado respuesta alguna.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de un año con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Por otra parte, es preciso advertir que, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 30% sobre lo percibido por González Bedoya por concepto de salario y demás emolumentos derivados de la relación laboral de éste con la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca. Pese a haberse retirado y enviado el oficio, no se tiene certeza sobre si el mismo fue recibido en dicha entidad, pues no existe prueba de ello en el expediente; no obstante, se enviará oficio informando esta decisión, para los fines pertinentes.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a unos menores de edad, siendo estos sujetos de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comuniquen esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **KAROL XIMENA LÓPEZ ÁNGULO (C.C. 1.054.564.565)**, representante legal de su menor hija **ELIZABETH GONZÁLEZ LÓPEZ (R.C. 54960491)**, quienes actuaron a través de la Comisaría de Familia, en frente del señor **RODNEY GONZÁLEZ BEDOYA (C.C 14.467.350)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% sobre lo percibido por González Bedoya, por concepto de salario y demás emolumentos derivados de la relación laboral de éste con la

Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente, comunicado lo acá decidido.

TERCERO: NO APLICAR la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: OFICIAR a Migración Colombia, informando la presente decisión, para levantar el impedimento de salida del país al señor Rodney González Bedoya. Por secretaría gestiñese lo necesario para ello.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z**